




Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

CARTONES KRAFT – LA PINTANA

DFZ-2020-3957-XIII-NE

ENERO 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	María Alicia Cavieres	 _____ María Alicia Cavieres P. DFZ
Elaborado	Marlies Sepúlveda S.	X _____ Marlies Sepúlveda Sandoval División de Fiscalización

1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Cartones Kraft Ltda.	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Fresia N°1890, La Pintana
Provincia: Santiago	
Comuna: La Pintana	
Titular de la unidad fiscalizable: Cartones Kraft Ltda.	RUT o RUN: 76.286.658-7
Domicilio titular: Fresia N°1890, La Pintana Santiago, Región Metropolitana	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----

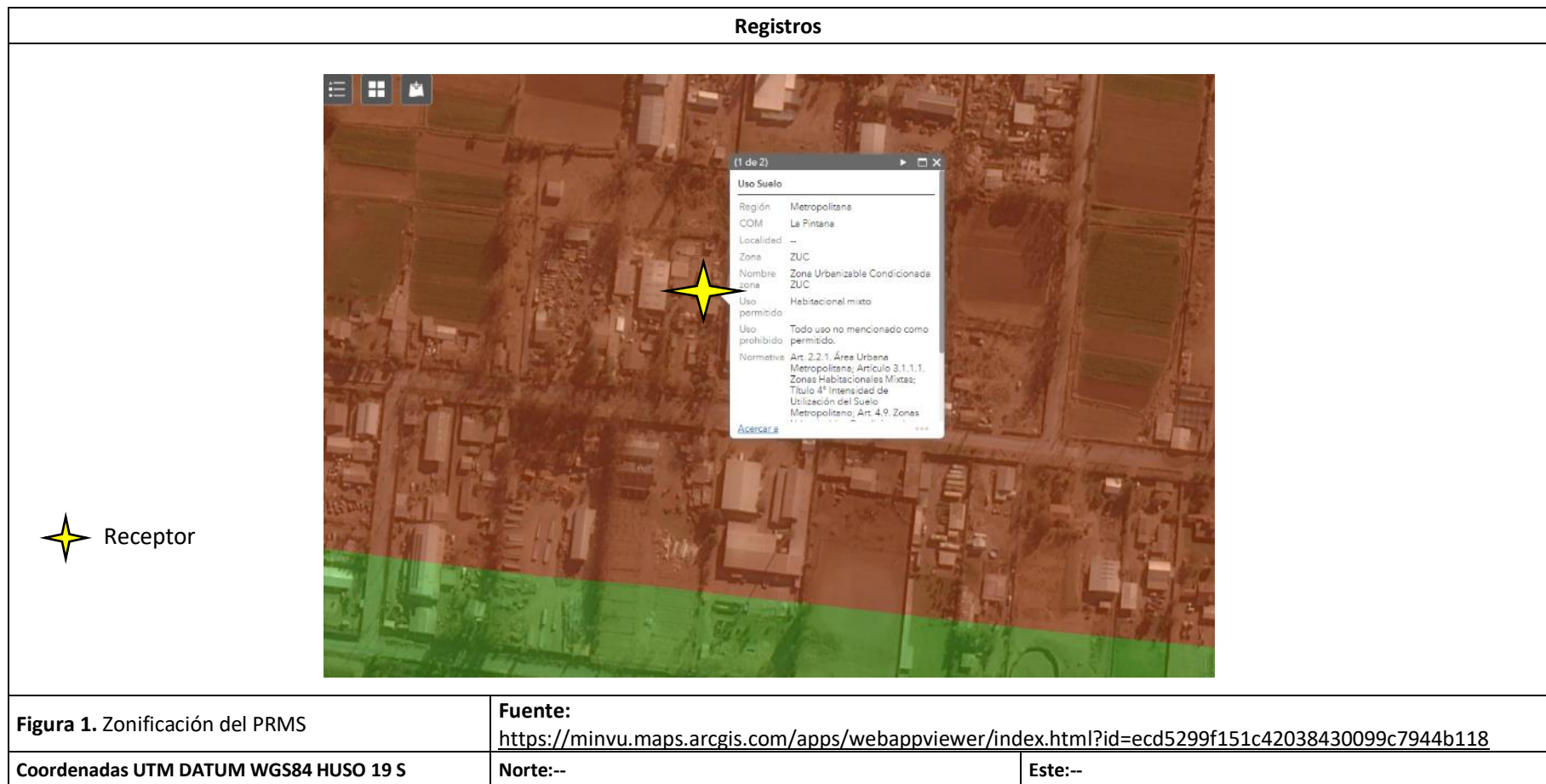
2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica

3 HECHOS CONSTATADOS

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.																		
Exigencia asociada	<p>Artículo 7º. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 9º. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <p>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</p> <p>b) NPC para Zona III de la Tabla 1</p>	Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																			
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																	
Zona I	55	45																	
Zona II	60	45																	
Zona III	65	50																	
Zona IV	70	70																	
Hechos constatados	<p>En el marco de la denuncia 275-XIII-2020, asociado al SAFA N° 802-2020 (Anexo 1), con fecha 17 de noviembre de 2020 siendo las 16:32 horas, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ACUSTEC realizó una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), Anexo 2.</p> <p>El ruido medido correspondió a maquinaria al interior de galpón de producción y despiche de chimenea del mismo galpón. Cabe tener presente que entre el galpón de trabajo y el lugar de medición no existe muro medianero. La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 3). El resultado de la medición de nivel de presión sonora corregido (NPC) corresponde a 71 dB(A)</p>																		

	Con base a los límites que se deben cumplir para la Zona Urbanizable Condicionada ZUC del Plan Regulador vigente de la comuna de La Pintana, homologable a Zona III del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°1, se indica que existe superación, presentándose una excedencia de 6 dB(A) en periodo diurno.
Conclusiones	Realizada la medición se concluye que la fuente de ruido identificada, genera una excedencia de nivel de presión sonora en la ubicación del Receptor, de acuerdo a lo establecido por la normativa para Zona III (D.S N°38/2011 MMA).



Registros

TITULO 2° AMBITO TERRITORIAL DEL PLAN METROPOLITANO

Artículo 2.1.- El Plan Metropolitano se aplicará en todo el territorio de las siguientes comunas, definidas en el Decreto con Fuerza de Ley 1-3268, del 9/3/81 (Diario Oficial del 17/3/81) y sus modificaciones posteriores, que establece la división político administrativa del país:

1.- Santiago	2.- Independencia	3.- Coquimbo
4.- Huechuraba	5.- Recoleta	6.- Providencia
7.- Viña del Mar	8.- La Granja	9.- Las Condes
10.- Nuble	9.- La Reina	12.- Macul
13.- Pudahuel	14.- La Florida	15.- San Joaquín
16.- La Granja	17.- La Pintana	18.- San Ramón
19.- San Miguel	20.- La Cisterna	21.- El Bosque
22.- P. Aguirre Cerda	23.- Lo Espejo	24.- Est. Central
25.- Cerrillos	26.- Maipo	27.- Qta. Normal
28.- Lo Prado	29.- Pudahuel	30.- Cerro Navia
31.- Brea	32.- Quilicura	33.- Puente Alto
34.- San José de Maipo	35.- Pirque	36.- San Bernardo
37.- Chiles de Tango		

Las disposiciones del Plan Metropolitano se deberán cumplir obligatoriamente en los instrumentos de planificación local de estas comunas.

Artículo 2.2.- Para los efectos de orientar el proceso de desarrollo urbano, el territorio del Plan Metropolitano se dividirá en las siguientes macroáreas, graficadas en el Plano RM-PRM-92-1.A. y RM-PRM-92-1.B.:

- Área Urbana Metropolitana
- Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano

Artículo 2.2.1.- Se entenderá por Área Urbana Metropolitana, aquel territorio circunscrito por el límite de Extensión Urbana y que por su capacidad, se destina a acoger el crecimiento de la población urbana y sus actividades, estimada al año 2020.

Esta Macroárea está conformada por el continuo urbano de Santiago Metropolitano y las localidades urbanas de las comunas integradas al presente Plan y se constituye con:

- Las áreas urbanizadas, entendiéndose por tales las circunscritas por los límites urbanos vigentes; y
- Las áreas urbanizables, entendiéndose por tales las comprendidas entre las áreas urbanizadas y el límite de Extensión Urbana.

Cuando las comunas requieran extender sus límites Urbanos deberán tramitar la modificación correspondiente conforme lo establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2.2.2.- Se entenderá por Área Restringida o Excluida al Desarrollo Urbano, aquel territorio de las comunas comprendidas en el Plan, que no ha sido definido como Área Urbana Metropolitana y en el que sólo se aceptará el emplazamiento de las actividades urbanas expresamente señaladas en el Título de esta Ordenanza.

TITULO 3° AREA URBANA METROPOLITANA

CAPITULO 3.1. ZONIFICACION

Artículo 3.1.1.- El Área Urbana Metropolitana definida en el Título 2°, de la presente Ordenanza, se subdivide en las siguientes zonas:

- Zonas Habitacionales Mixtas.
- Zonas de Equipamiento Metropolitano e Intercomunal y Zonas de Interés Metropolitano.
- Zonas de Actividades Productivas y de Servicio de carácter Industrial.
- Áreas Verdes.

Artículo 3.1.1.1. Zonas Habitacionales Mixtas

Corresponde al territorio del Área Urbana Metropolitana en el cual es posible emplazar actividades: Residenciales; de Equipamiento; Productivas y de Almacenamiento, de carácter inofensivo e Infraestructura y Transporte. Sin perjuicio de lo anterior serán obligatorias las normas contenidas en el Título 8° de esta Ordenanza, en cuanto a respetar las áreas descritas en el Artículo 8.2.1. que representan restricciones al desarrollo urbano.

No obstante definirse por este Plan como "Zonas Mixtas", las zonas de usos exclusivos contenidas en ellas en los Planes Reguladores Comunales, mantendrán su vigencia, en tanto dichos instrumentos no las modifiquen mediante el procedimiento señalado en el Artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Figura 2. Extracto PRMS

Fuente: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1011608&f=2019-09-14>

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 S

Norte:--

Este:--

4 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	SAFA N°802-2020
2	Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre de 2020
3	Fichas de Reporte Técnico de fecha 19 de noviembre de 2020